

CAPÍTULO CUARTO

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

En el presente capítulo se hará un breve recorrido en relación con el desarrollo de la interpretación jurídica, los sujetos que pueden realizarla, las escuelas y los métodos de interpretación que han tenido más influencia en el desarrollo del derecho.

La justificación de este capítulo es que la jurisprudencia es, esencialmente, la interpretación de la ley; por tanto, es necesario acudir al desarrollo de ésta a fin de advertir si actualmente la jurisprudencia es el reflejo de este desarrollo hermenéutico, que es fuente del derecho.

Lo que se pretenderá demostrar en este apartado es el grado de eficacia vinculatoria de la jurisprudencia con los actos administrativos, así como el nivel de validez que tiene en el ámbito jurídico.

Todo ello con objeto de tratar de evidenciar si mediante la emisión de las jurisprudencias se otorga a los gobernados, seguridad jurídica.

I. DESARROLLO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Frente al positivismo rígido de aplicar la norma de manera tajante, se hizo frente la hermenéutica, ésta se encargó de que el sentido de la norma existe en su recepción más que en su producción, y estableció que el sentido de un texto es el resultado de un compromiso del intérprete, quien debe tener la actitud de restablecer el sentido producido, en otro tiempo y en otra circunstancia, por otra voluntad de producir sentido.

La palabra “hermenéutica” quiere decir “interpretación”. Así que hermenéutica jurídica es interpretación de normas jurídicas. Tiene que ver con Hermes, dios de las cosas ocultas, de ahí que lo hermético tiene que ver con lo cerrado, lo oculto, lo secreto. Entonces, hermenéutica es la actividad del pensamiento, la disciplina que devela lo oculto; sería entonces poner al descubierto lo secreto.

Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, entonces la interpretación jurídica puede perfectamente consistir en cualquiera de las dos siguientes posibilidades:

- a) La adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos, los cuales se constituyen en objetos jurídicos, en atención de que son jurídicamente interpretados.
- b) La adscripción de un cierto significado al discurso jurídico, como lo son las leyes.

Nosotros consideramos que el derecho se interpreta, esencialmente porque: los conceptos y términos del derecho están expresados en signos lingüísticos, y éstos no son exactos ni precisos; se refiere a hechos humanos, deliberativos, no mecánicos, que obedecen a intenciones objetivas y subjetivas, de difícil entendimiento y explicación; se da en contextos sociales, políticos, religiosos, económicos y educativos severamente heterogéneos; se expresa en juicios lógicos que encierran una proposición abstracta, general e impersonal, de manera que no puede prever casos concretos en los que se verificará su aplicación.

Porque cuando se aplica el derecho, el juzgador no puede sustraerse por completo de una carga emotiva y personal que le infiere el caso sujeto a decisión, siendo ésta producto de la clase de personas que son y la manera en cómo ven las cosas.

Mediante la jurisprudencia se interpreta el sentido de la norma jurídica, por lo que es necesario referirnos en la presente investigación a los diversos métodos y escuelas de interpretación en la historia del derecho, los que como se verá posteriormente, son utilizados por el máximo tribunal del país para resolver los asuntos que se les ponen a su consideración, y, que a la postre constituyen precedentes que sirven para resolver problemas futuros.

Interpretar es dotar de sentido o significado a un determinado enunciado, es descubrir o desentrañar el sentido que encierra. Nosotros comulgamos con la idea de que la creación del derecho por virtud de sus normas jurídicas creadas por el legislador es un acto incompleto, inacabado, debido a las características propias de los ordenamientos generales; esto es, por su generalidad, abstracción e impersonalidad, por lo que los tribunales, al aplicar el derecho, lo concretizan, y al interpretarlo lo complementan.

Debe ponerse de relieve que la interpretación no es propia del derecho, pues se da también en las artes, en virtud de que se interpreta la iconografía de una pintura, o su estructura formal, sus espacios y su distribución de colores; de igual forma, la música, al ser interpretada por diversos artistas, crean líneas interpretativas específicas.

En la interpretación jurídica se hace presente la teoría desarrollada por Luhman,¹³² en razón de que la interpretación depende de elegir entre una pluralidad de interpretaciones la que mejor resuelva el objeto de análisis.

Se le da especial relevancia a la continuidad, al desarrollo jurídico y a la equidad. La importancia de la continuidad se manifiesta cuando las interpretaciones se mantienen mucho tiempo después de que el autor de la ley ha perdido poder, e incluso constituye un criterio orientador hasta cuando la propia ley ha dejado de existir. El impulso del desarrollo jurídico y la equidad se encuentran presentes cuando es interpretando de manera similar el derecho en los casos iguales. Así, estos factores ponen en evidencia la importancia de la interpretación jurídica.

Aún más, sin interpretación no existe, en absoluto, un orden jurídico que pueda desarrollarse óptimamente —como lo afirma Recaséns Siches—, con lo cual estamos de acuerdo, porque la aplicación del derecho implica necesariamente la utilización de algún método interpretativo, de manera que concluimos que en la medida en que mejor se interprete el derecho mejor será el orden jurídico existente.

La interpretación jurídica es el presupuesto de la jurisprudencia, siendo así que delimita su objeto y da un sentido a la ley. Pero interpretar no sólo es dar un sentido a la ley, sino que cumple otra función como la integrativa que “...es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho”.¹³³

Ya señalamos que en la época clásica romana se empezó a interpretar el derecho y, de igual forma, hicimos alusión a la época de las luces con el surgimiento del *mos gallicus* y del *mos italicus*. De manera tal que con el *mos gallicus* se creó el modelo de interpretación exegética; es decir, de estricta aplicación de la ley, gramatical y literal, la que fue adoptada por el modelo francés con el Código napoleónico, el que incluso señalaba que los jueces no podían interpretar la ley, y en caso de duda debían acudir al legislador; con lo cual se demuestra que el juez era una simple máquina aplicadora del derecho.

Debemos destacar que mediante este método se inicia un proceso de fijez en el derecho y de seguridad jurídica, además de que da origen a partir de una interpretación estricta, se crea la interpretación auténtica de la ley,

¹³² Luhman, Niklas, *Confianza*, Santiago de Chile, Anthropos-Universidad Iberoamericana, 1996, y *El derecho de la sociedad*, 2a. ed., México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2005, en relación con la teoría de sistemas desarrollada por este autor, en la que se resalta la función del sistema sobre su estructura, su autoipoiesis, autorreferencia, aumento de complejidad y relevancia del punto de vista del observador.

¹³³ Zertuche García, Héctor, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 11.

aunque como contrapartida se crea también un monopolio de la interpretación por parte del legislador; el derecho positivo lo es todo, la ley es dura, pero es ley; lo que equivale a demostrar que el legislador está por encima de cualquier poder soberano, incluso arriba de la Constitución, porque podría emitir normas en su contra que tendrían que aplicar los jueces con este método, situación poco democrática.

Sin embargo, la aplicación estricta de la ley no es del todo mala, porque obligó a los jueces a buscar cuál era la intención del legislador, dando paso a los inicios de la interpretación teleológica.

Con el desarrollo de la corriente itálica se estableció el modelo retórico de la interpretación, lo que permitió comprender el verdadero sentir de la norma jurídica, volviendo el concepto de jurisprudencia como *prudencia*; es decir, como la sabiduría de los casos particulares y no de los casos abstractos, mediante la plena sabiduría del derecho mediante una respuesta justa.

A partir de ahí se desarrolló la jurisprudencia de conceptos mediante la dogmática jurídica, basado en las normas existentes en el derecho positivo, que se complementan con la construcción de conceptos jurídicos apoyados en los métodos inductivo y deductivo.

Con este método se aclara el texto de la ley mediante la construcción de conceptos jurídicos; sin embargo, se niega una justificación y valoración de las leyes desde el punto de vista de la justicia; no se crea nada nuevo, sólo se aclara lo existente en la ley.

Las corrientes antiformalistas empujadas por el derecho libre, sociologismo y realismo americano creó la jurisprudencia de intereses (Rudolf Ihering, Philip Heck, Roscoe Pound), mediante la cual se sustituye la jurisprudencia de conceptos por el estudio de la valoración de la vida. Esto es, se entiende que la legitimación del derecho positivo sólo puede darse a través de la satisfacción de los intereses individuales, en atención a una consideración finalista del derecho. Aquí es donde se desarrolla plenamente el método teleológico de interpretación de la ley, la que atiende a la finalidad de ella.

Con este método el derecho dejó de ser considerado una norma formalmente enunciada, para ver con él lo mismo que valores éticos y estipulaciones históricas, políticas y económicas, sin que por ello perdieran su carácter lógico.

Aquí, el derecho es producto de los intereses particulares o de grupo que en el seno de la sociedad luchan por su reconocimiento formal. Se afirma que ninguna ley podrá ser suficientemente comprendida sin el conocimiento de las condiciones sociales efectivas de la época y del lugar social en donde se creó.

Las bondades del método de la jurisprudencia de intereses son obedecer el derecho positivo con la finalidad de ajustar los intereses en conflicto, desarrollar criterios axiológicos, conjugándolos con intereses sociales; se puede recurrir a la analogía sobre la valoración de intereses; el juez es colaborador en la realización de los intereses que inspiraron dicho orden; Según Pound: “dar tanta efectividad como proceda en una sentencia al número mayor posible de intereses humanos, compatible con la seguridad de todos ellos”.¹³⁴ Se trata de que si el derecho, valiéndose de una nueva ingeniería social, puede satisfacer un interés sin el sacrificio desproporcionado de otros, debe hacerlo, pues el derecho es un instrumento de ordenación de los intereses en conflicto.

Las deficiencias del método de la jurisprudencia de intereses consiste en hallar un principio que armonice los intereses humanos en conflicto y pueda ser un método confiable para los intereses dinámicos de la nueva sociedad.

Consideremos que este método es el que más se aproxima al método correcto de interpretación de la ley, apoyándonos en una interpretación constructiva democrática de las normas jurídicas. Adelante se explicará.

A la par de la jurisprudencia de intereses surgió la teoría del derecho libre, mediante la cual se reelabora de manera libre la decisión judicial conforme a la voluntad del juez. Para esta escuela no existe un derecho previamente dado, si no que este es producto de la situación. Es a partir de sus circunstancias como el juzgador puede elegir el mejor método para resolver la situación.

Por este método se reivindica a la justicia para resolver las controversias. La libertad que se pregona no es frente a la ley, sino frente al legalismo. No se estimula la interpretación en contra de la ley, sino sólo contra los excesos de interpretación de ella; sin embargo, se presupone la evasión formal de la ley cuando no ofrezca una decisión libre de dudas, lo que consideramos provoca una anarquía e inseguridad jurídica en los fallos judiciales.

Posteriormente, surge la jurisprudencia de problemas, donde se propone sustituir el estudio de la lógica por el modelo jurídico-matemático, lo que es objeto de diversas críticas, que consideramos acertadas como la que realiza Luis Recaséns, al señalar que es un error, trasladar la lógica matemática al campo de la interpretación jurídica porque ésta debe hacerse mediante un “...logos de lo humano o logos de lo razonable”.¹³⁵

¹³⁴ Cisneros Farías, Germán, *La interpretación de la ley*, México, Trillas, 2000, p. 106.

¹³⁵ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973, pp. 121 y 122.

Finalmente, tenemos la jurisprudencia del lenguaje, piloteada por Manuel Atienza, Neil MacCormick y Jürgen Habermas, llamada teoría estándar de la argumentación jurídica actual, que parte de la idea de que las decisiones judiciales deben y pueden ser justificadas aunque provengan de una autoridad y aunque sean actos de voluntad jurisdiccionales. Bajo esta idea, la interpretación es una conexión entre el lenguaje y la forma de vida de una sociedad, que no es algo que se ha dado de una vez y para siempre, sino que cambia con la historia, lo que da como resultado una variedad de juegos del lenguaje.

Bajo este influjo de corrientes, debemos destacar brevemente lo que respecto a la interpretación del derecho opinan diversos pensadores.

Hans-George Gadamer opina que la hermenéutica es un círculo de preguntas-respuestas constantes. El intérprete pregunta al texto, pero desde sus preconceptos tradicionales. La distancia temporal le permite al texto excluir los preconceptos negativos. En este preguntar, el intérprete no debe conformarse con sus preguntas, sino que debe encontrar las preguntas para las cuales el texto es respuesta. Porque está supuesto que allá en la distancia el texto pretendió ser respuesta a una cosa, a una circunstancia o a un problema. Este preguntar por las preguntas le permite al intérprete ampliar sus horizontes, hasta el punto de fusionar los horizontes, entre los del intérprete y los del texto. Esto parece ser lo que permitiría decir que una interpretación es, al menos, mejor que otra. Este lenguaje podría criticarse de metafórico, y un positivista lo rechazaría por tener expresiones poco claras; sin embargo, se destaca su pensamiento acerca de que "...interpretar normas es regular comportamientos, y que, por tanto, el intérprete debe ser el portador de toda la problemática de lo real, histórico y concreto...",¹³⁶ así como que "...la aplicación del derecho es siempre una obra creativa toda vez que la hermenéutica demuestra que la actividad interpretativa se hace desde la experiencia del intérprete, y es éste quien le añade toda su comprensión al resultado...".¹³⁷ De esta forma, sugiere que la solución correcta de un caso no está en seguir con rigor los métodos de interpretación o descifrar la intención originaria del legislador, sino que es una labor de aproximación entre la norma general y la situación concreta en que se hace necesario actualizar el derecho, lo que es una construcción dialógica consensual y procedimental de una nueva elaboración del texto que se interpreta.

¹³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia...*, cit., nota 73, p. 179.

¹³⁷ *Idem*.

Por su parte, Emilio Betti¹³⁸ afirma que el juez intérprete no puede quedarse sólo con el sentido originario de la ley, sino que debe ir más allá, realizando una función normativa; es decir, especificar e integrar el precepto que se interpreta, a fin de obtener máximas de decisión y acción práctica. Dice que el objeto de la interpretación no es la voluntad de alguien, sino la exteriorización de esa voluntad. Que no es lo mismo, porque esta última está destinada a permanecer aún después de desaparecida aquella voluntad, e incluso los individuos que produjeron el sentido, situación que también Hart lo ha hecho notar.

Esto es, el objeto de la interpretación se ha objetivado, y puede decirse que ya no pertenece al autor. De manera que sólo existe en el objeto vivo, a saber: el intérprete. Y es a partir de ese contexto como el espíritu debe entender, comprendiendo, el sentido expresado. En este aspecto puede criticarse que la subjetividad del intérprete pone en juego el problema de la certeza. Betti recurre en este sentido a una resonancia kantiana; en primer lugar, el mundo de los valores es distinto al mundo de los fenómenos, pero tienen una existencia fenoménica en cuanto son utilizados históricamente. En segundo lugar, existe una estructura mental común a los hombres, a pesar de que sus contenidos cambien con el transcurso del tiempo y de las culturas; finalmente, esta estructura mental común se despliega en el genio común de la humanidad, de modo que los hombres disponen de los medios necesarios para una comunicación efectiva de los valores. Esta base común es lo que funda la posibilidad de obtener una correcta percepción de los valores, y por tanto, una interpretación correcta, cuya base son esos valores universalizados. Esto puede criticarse, porque las relaciones humanas no se basan en el consenso, sino que existen diversidad de ideologías, de grupos sociales; por tanto, la interpretación, como la sugiere Betti, queda al margen de la subjetividad.

Para Kelsen,¹³⁹ si un órgano jurídico debe aplicar el derecho, entonces necesariamente tiene que establecer el sentido de las normas que va a aplicar; es decir, debe necesariamente, interpretar esas normas. Entonces, afirma que todos los métodos de interpretación llevan un resultado posible, y nunca uno correcto, pues depende del acto volitivo del órgano aplicador del derecho. En este sentido, afirma que encontrar un sentido correcto siempre es una

¹³⁸ Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. de José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1975, pp. 49 y 50, citado en *La jurisprudencia en México*, cit., nota 73, pp. 175 y ss.

¹³⁹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 349 y ss.

ficción. De igual manera, afirma que la interpretación que efectúa el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica. Es decir, crea derecho.

Según Alf Ross,¹⁴⁰ al interpretar se crean directivas que prescriben cómo debe ser interpretado el derecho; esto es: precedentes, para ser utilizados en la administración de justicia. Ross discrepa totalmente de que el juez al aplicar el derecho es un autómata, y dice que esto es lo más alejado de la realidad. La verdad es que la interpretación es una actividad cognoscitiva que busca determinar el significado del texto jurídico y debe decidir entre una multitud de respuestas; en esta medida su interpretación es un acto de naturaleza constructiva, no un acto de puro conocimiento. Los motivos del juez no se reducen al deseo de acatar una determinada directiva. Es un ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social tomando decisiones que siente como correctas. A sus ojos la ley no es una fórmula mágica, sino una manifestación de los ideales, actitudes, estándares, o valoraciones, que Ross denomina “tradición social”.

En la medida de lo posible el juez comprende e interpreta la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión pueda ser aceptada no sólo como correcta, sino también socialmente deseable. Afirma que cuando se dice que el juez sólo aplica la ley, se está ocultando la verdadera función creadora del juez, función constructiva que es a la vez conocimiento y valoración, pasividad y actividad.

Este autor nos señala que mientras más libre es la interpretación, más fácilmente puede suceder que el juez llegue a prescindir de manifestaciones claras que aparecen en los antecedentes legislativos, de manera que puede operar una metamorfosis en la ley sin que exista ningún cambio en ella. Ross identifica dos niveles en el proceso interpretativo: el primero consiste en determinar el verdadero sentido de las palabras de la ley abstracta, mientras que en el segundo debe llevarse a cabo lo que denomina “transportación a lo concreto”, por lo que además de ubicarlo en la corriente realista está en el neopositivismo, porque no se aleja del marco de derecho positivo vigente; esto es, no se cae en un desconocimiento de la norma para resolver los asuntos.

Por su parte, Ferrajoli¹⁴¹ señala que el juez no es una máquina automática en la que se insertan los hechos y se sacan sentencias, sino que en ejercicio de un poder, el de interpretación o verificación jurídica, resuelve los asuntos puestos a su consideración. En este aspecto opina que la interpretación de la ley nunca es actividad solamente reconocitiva, sino que siempre es el fruto de una elección práctica respecto de las hipótesis interpretativas alternativas.

¹⁴⁰ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 2005, pp. 171 y ss.

¹⁴¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, pp. 128 y ss.

Y en esta elección, más o menos opinable —según el grado de indeterminación de la previsión legal— concluye inevitablemente en el ejercicio de un poder, en la denotación o calificación de los hechos. Este autor llama poder de denotación o de interpretación de la ley al ejercido por el juez al denotar un sujeto fáctico, mediante un predicado legal apropiadamente redefinido por él con términos de extensión determinada, y llama poder de denotación fáctica o de interpretación de los hechos al ejercido por el juez al manifestar con un predicado legal a un sujeto fáctico expresamente connotado por él en los términos de extensión indeterminada usados por la ley.

Hart¹⁴² señala que las reglas interpretadas por los tribunales son fuentes del derecho, pues crea una regla de reconocimiento, que a la larga constituye la predicción de las decisiones de los tribunales. Los tribunales consideran a las reglas jurídicas no como predicciones, sino como criterios o pautas a seguir, que son lo suficientemente determinados, a pesar de su textura abierta, como para limitar, aunque no para excluir, su discreción. Los tribunales utilizan la regla última de reconocimiento para resolver los casos, de manera que el derecho es lo que los tribunales dicen que es. Así, cuando un juez asume su cargo, se encuentra con una regla; esto circunscribe, aunque no anula su actividad creadora, de manera que la adhesión del juez a la regla le es exigida para mantener los criterios o pautas, pero opina que el juez no las crea.

Por su parte, Luhmann¹⁴³ señala, respecto de la hermenéutica jurídica que el juez al aplicar las leyes obedece al legislador, pero emprendería un viaje a ciegas si no tomara en cuenta cómo las nuevas leyes se integran en el conjunto de las premisas de decisión de los tribunales. Esto es lo que permite representar la diferencia como una especie de círculo cibernético, en el que el derecho se observa a sí mismo con una observación de segundo orden. El juez debe tratar de entender qué es lo que quiso el legislador; es decir, cómo observó el mundo. Por eso se desarrollan los métodos para interpretar. Los tribunales tienen que decidir hasta dónde pueden resolver los casos ayudándose de la interpretación, y hasta dónde, en caso de que las soluciones no sea satisfactorias, deben exigir cambios por parte del legislador.

Luhman opina que se ha ampliado la interpretación frente a la multitud de leyes, se discute la pluralidad de métodos de interpretación y cada vez menos se habla de la deducción severa. El juez se enfrenta a la doble exigen-

¹⁴² Hart, Herbert, L. A. *El concepto de derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Aledo-Perrot, 2004, p. 121.

¹⁴³ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, 2a. ed., México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2005, pp. 359 y ss.

cia de decidir cada caso concreto y decidir de manera justa, por lo que entre más legislación, más complejidad judicial, y por ende, más interpretación.

Habermas¹⁴⁴ precisa que la hermenéutica jurídica tiene el mérito de haber hecho valer de nuevo, contra el modelo convencional de la decisión jurídica como de una subsunción de un caso bajo la correspondiente regla, la idea aristotélica de que ninguna regla puede regular su propia aplicación. El significado de la norma sólo cobra concreción al aplicarse a un estado de cosas específico. Indica que la hermenéutica propone para ello un modelo procesal de interpretación, que comienza por una precomprensión de carácter evaluativo que se establece entre norma y el estado de las cosas, que abre una relación previa y un horizonte para el establecimiento ulterior de relaciones. La precomprensión, inicialmente difusa, se concreta al aplicar la decisión.

Opina que la hermenéutica cobra una posición propia en el seno de la teoría del derecho, porque resuelve el problema de la racionalidad en la fundamentación de las sentencias mediante la inserción contextualista de la razón en el contexto histórico de las tradiciones de que se trate. De manera que la racionalidad de una decisión se mediría en última instancia por los estándares que representan los usos y costumbres todavía no condensados por normas, por una sabiduría jurisprudencial que antecede a la ley. La hermenéutica convertida así en teoría del derecho se toma pues, la pretensión de legitimidad de las decisiones judiciales, en serio.

Finalmente, Habermas, ubicado en la teoría de las comunicaciones, en donde se propone entender al derecho como un fenómeno de comunicación y no sólo como un orden coactivo de la conducta humana, un medio de control o un ideal de justicia, respecto a las decisiones jurídicas, indica que como actos del habla son generadoras de nuevo texto, por lo que la decisión debe ocupar el lugar que le corresponde: nada menos que el de crear el texto jurídico, pues la decisión es el elemento dinámico del derecho.

Frente a una interpretación que se considere correcta, existe otra contraria; sin embargo, Ronald Dworkin, jurista norteamericano y profesor de Oxford, señala que es posible arribar a una interpretación única del derecho, sobre la base de la comunidad de sentido existente entre el jurista y la sociedad política a la cual pertenece, aproximándose así a la vertiente hermenéutica de la filosofía actual. La interpretación única podría suceder en al menos dos momentos: el de la inferencia normativa y en el de la decisión. El primero, es el momento en que el intérprete atribuye un sentido al texto que considera resuelve el caso. El segundo, aquél en que decide usar ese sentido normativo para resolver el caso. Son distintos, porque podría suce-

¹⁴⁴ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 268 y 269.

der, y sucede, que el juez encuentre una norma aplicable, pero que finalmente no la aplique, independientemente de su motivo. Pareciera que el momento de la inferencia es el más próximo a la posibilidad de ser encontrada la única solución correcta. Pareciera que si se parte de ciertas premisas y se usa la lógica, entonces la solución debería ser única y cierta. Pero no es así, a decir de los estudiosos de la lógica, porque el derecho no es un sistema axiomatizado como si lo fuera uno matemático, de modo que sin violentar el sistema, distintos intérpretes podrían partir de distintas premisas, la cual en estricta lógica podría producir diversas soluciones igualmente válidas. Su teoría está basada en la integridad del derecho, que se apoya en la razón, en tanto que es capaz de descubrir la mejor respuesta a lo que es el derecho y asegurar en cada caso concreto el respeto a los derechos de los ciudadanos. Niega la discrecionalidad del juez, pues la considera antidemocrática en tanto altera el régimen de división de poderes al instalar al juez en el lugar del legislador, y contradice el lenguaje de los juristas en cuanto a que el particular acude al órgano jurisdiccional a que se les reconozca un derecho, no a que se le invente. Niega que el derecho tenga un carácter incompleto o indeterminado, y cree que es posible encontrar en todos los casos, aún en los difíciles, la respuesta jurídica correcta.

En relación con esta teoría, opinamos que al aplicarse el derecho, éste necesariamente debe interpretarse, por lo que la ley se muestra insuficiente, en virtud de que tras sus enunciados late un fin o un interés social que remite a una constelación de valores, que asimismo han de pensar en la decisión judicial.

Coincidimos con Guastini cuando expresa que la interpretación jurídica tiene por objeto disposiciones generales; por tanto, la interpretación, es decidir el significado de un texto legislativo, de manera que “interpretar es producir una norma”.¹⁴⁵

Así, podemos concluir, acorde con lo que opina Luis Prieto Sanchíz,¹⁴⁶ que existe una palpable decadencia de la ley frente a su interpretación, porque:

1. El derecho legal envejece y es incapaz de ofrecer respuesta a los problemas actuales, lo que provoca tanto la aparición de lagunas como el mantenimiento de soluciones obsoletas e insatisfactorias.

¹⁴⁵ Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 8.

¹⁴⁶ Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, Porrúa-UNAM, 2000, p. 30.

2. El derecho no tiene un carácter sistemático coherente, lo que deja en manos del juez la respuesta ante el caso concreto.
3. El derecho no puede quedar en la ley del Estado, pues existen fuentes sociales que compiten con ella y que han de ser también ponderadas por el intérprete.

En este aspecto coincidimos con el autor en comentario cuando afirma que entre la comparación de los jueces con los legisladores, aquéllos ganan la partida en cuanto están libres de intereses políticos, y además, tienen más madurez que la mayoría de los miembros de los partidos que hacen las veces de legislador.

Así pues, opinamos que el derecho se interpreta, esencialmente porque:

- a) Los conceptos y términos del derecho están expresados en signos lingüísticos, y éstos no son exactos ni precisos.
- b) El derecho refiere a hechos humanos, deliberativos, no mecánicos, que obedecen a intenciones objetivas y subjetivas, de difícil entendimiento y explicación.
- c) Se da en contextos sociales, políticos, religiosos, económicos y educativos severamente heterogéneos.
- d) Se expresa en juicios lógicos que encierran una proposición abstracta, general e impersonal, de manera que no puede prever casos concretos en los que se verificará su aplicación.

De todo lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que la imagen del juez al interpretar el derecho estrictamente pasivo y mecanicista se hizo insostenible, como se encargan de denunciar los antiformalistas y los realistas, en virtud de que los órganos jurisdiccionales no actúan de manera arbitraria ni por simple corazonada, sino que invocan elementos de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, creando una situación jurídica distinta de la inicial mediante una actividad constructiva, esto es, creadora de derecho.

Como puede observarse, la cuestión de si conviene o no sostener que hay una interpretación correcta de la ley depende de cuál ley se trate y de cuál es el sector que debe sostener una posición al respecto. Por tanto, es claro que si queremos vivir en un Estado democrático debemos sostener que la interpretación correcta de los textos será siempre la que consiga una mayor democracia, y si queremos un mundo igualitario debemos sostener la interpretación que consiga un mayor bienestar para la mayoría de la población.

De esta forma, opinamos que la solución no podrá encontrarse por caminos que no conduzcan, previamente, a construir una sociedad solidaria, de la que pueda esperarse que sus miembros acepten los mismos valores.

II. SUJETOS QUE PUEDEN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Es de total importancia tomar en cuenta que dependiendo quién realice la interpretación del derecho, está el grado de vinculación de esa interpretación.

En efecto, ya hemos señalado que el fundamento esencial de que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sea obligatoria en sede jurisdiccional (hasta hoy), es porque emana de los órganos jurisdiccionales que tienen la potestad exclusiva de interpretar el texto constitucional, de ahí que su grado de vinculación sea alto, a diferencia, por ejemplo, de la jurisprudencia que emana el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es competente para conocer de meras cuestiones de legalidad restringidas en su ámbito territorial.

En este orden de ideas, es pertinente hacer la siguiente clasificación:

1) *Interpretación doctrinal*. La apreciamos desde dos puntos de vista: en sentido amplio y en sentido estricto: por cuanto hace al primero, es la que realiza cualquier persona; mientras que en sentido estricto, la interpretación doctrinal es la que realizan juristas con fines laborales o académicos que no ejercen la carrera de la judicatura. Esta interpretación carece de validez vinculatoria.

Cabe comentar que aunque en el sistema jurídico mexicano no se reconoce formalmente a la doctrina como sustento de una sentencia, es práctica reiterada que ellas se apoyen en aquélla, siempre y cuando el juez atienda objetiva y racionalmente a sus argumentaciones jurídicas; es decir, sin hacer afirmaciones dogmáticas siguiendo solamente lo que indica el texto doctrinal, sino antes bien, asumiendo personalmente las razones que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

2) *Interpretación auténtica*. Es la que realiza el órgano que crea o modifica la norma general, ya sea mediante la creación de otra nueva norma que determine el alcance de la anterior o mediante la exposición de motivos de la ley en comento.

3) *Interpretación administrativa*. Es la que realizan los órganos del Estado en ejercicio de sus funciones; es decir, la que hacen las autoridades administrativas al aplicar el derecho.

4) *Interpretación judicial*. Es la que realizan los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones. Esta interpretación es vinculatoria, porque es emanada del ente formalmente facultado para decir el derecho.

Como advertimos, dependiendo quién realice la interpretación del derecho, está el grado de vinculación de esa interpretación; es decir, si la norma constitucional otorga a uno de los poderes de la Unión como facultad primordial decir el derecho (Judicial), mientras otro lo crea (Legislativo) y

uno más lo ejecuta (Ejecutivo), es claro que la interpretación que realicen cada uno de ellos tiene un grado diferente de vinculación obligatoria, siendo el que más, atendiendo a la naturaleza de la función, el que tiene la facultad intrínseca de interpretarlo, a saber: el Poder Judicial.

En este sentido, podemos afirmar que la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente al momento de aplicarla a los casos concretos (pues resultaría una injusticia pretender que los casos se juzguen con interpretaciones ya superadas).

III. ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Durante el transcurso del tiempo han existido diversas escuelas de interpretación jurídica, entre ellas, las siguientes:

1) *Escuela del derecho natural*, en la cual el derecho era concebido como creación divina, superior a todo lo realizado por el hombre; es decir, que toda ley obedece a una potestad suprema. Lo natural es lo que atañe esencialmente al hombre, como lo justo y lo bueno; esto es, lo que por naturaleza le corresponde.

2) *Escuela del derecho racional*. Piloteada por Kant, promulga que la razón es la fuente de toda norma jurídica y la que rige la conducta de los hombres.

3) *Escuela exegética*. Es la que basa la interpretación de la ley en la búsqueda de la voluntad del legislador; se profesa el culto a la ley de manera tal que afirman que no hay necesidad de interpretarlo.

4) *Escuela histórica del derecho*. Comandada por Savigny, establece que el derecho es el producto del continuo desarrollo humano, apoyado en su historia, en su tradición y en su pasado; por tanto, aquél continuamente está en evolución.

5) *Escuela científica del derecho*. Se busca armonizar la función de los métodos exegético e histórico; es decir, conserva un respeto hacia la norma jurídica (exegético) y se interpreta conforme a las circunstancias y al tiempo (histórico), de manera tal que se procura aplicar el derecho conforme a un método científico apoyado en la ley, como premisa mayor, el análisis histórico como precedente, y la situación actual como conclusión.

6) *Escuela conceptualista de la ley*. El representante de esta escuela es Ihering, quien propone que el derecho es un conjunto de relaciones jurídicas y principios generales que permiten llenar las lagunas del derecho, basta la interpretación de las normas jurídicas para retroalimentar la ley y completarla. Se pri-

vilegia el derecho positivo de manera tal que no debe existir contradicción, sino unidad sistemática perfeccionada con la sencillez del lenguaje.

7) *Escuela de intereses*. La tesis básica de esta escuela se refiere a que el derecho, en general, es un producto de los intereses particulares o de grupo que en el seno de la sociedad luchan por reconocimiento formal. El legislador no es un ser abstracto, sino alguien que vive dentro de intereses sociales. Así, las leyes no hechas atendiendo a esta pugna de intereses.

8) *Escuela del derecho positivo*. Kelsen es el representante de esta escuela; precisa que toda norma jurídica debe provenir del ente facultado para crearla, el que deriva a su vez de una norma fundamental que delinea el marco jurídico de una nación. Las normas jurídicas así creadas son las únicas con validez en ese sistema de derecho.

9) *Escuela americana de la libre decisión judicial*. Homes y Alf Ross son los precursores de esta línea de pensamiento. Se basan en las dos frases que caracterizan al *Common Law*: *the life of the Law has not been logic, it has been experience*¹⁴⁷ (la vida de la ley no ha sido lógica, ha sido experiencia), y *judge-made law*¹⁴⁸ (juez-creador de ley). El juez puede resolver cualquier hecho sujeto a su potestad interpretando de manera extensiva la ley sin contrariarla o desatenderla.

10) *Escuela contemporánea*. Pretende hacer una división en la interpretación a partir de los casos fáciles y de los casos difíciles. Los primeros son los importantes y trascendentes; es decir, aquéllos cuya excepcionalidad es relevante y que tienen efectos que trascienden en el tiempo, no sólo para el caso concreto, sino como precedente a casos análogos; no basta para su solución la aplicación de la ley, sino que es necesario ponderar disposiciones jurídicas o involucrar juicios morales (aborto, por ejemplo). Los casos fáciles son los que se resuelven con simples silogismos.

Una modalidad de los casos difíciles son los casos trágicos, en los que no es posible encontrar una solución jurídica que no sacrifique algún valor fundamental en beneficio de otro, de manera tal que el juez resuelve en contra de su moral o no encuentra una solución correcta y, por tanto, debe utilizar solamente su raciocinio. En esta escuela se acude a criterios de interpretación liberal, evolutiva, conforme, crítica y pragmática.

Como se observa, así como la sociedad se ha desarrollado a lo largo del tiempo, también en el ámbito del derecho se ha realizado lo propio por lo que se refiere a su perfeccionamiento intrínseco y a la manera de interpretarlo mediante diversos métodos, los que como se verá en este apartado

¹⁴⁷ López Monroy, José de Jesús, *op. cit.*, nota 93, p. 22.

¹⁴⁸ Torrón Martínez, Jesús, *op. cit.*, nota 97, p. 98.

han sido utilizados por el Poder Judicial de la Federación al establecer las jurisprudencias.

IV. LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

De las escuelas señaladas en el punto anterior, han derivado diversos métodos para interpretar el derecho.

Conviene enfatizar que el Poder Judicial de la Federación en la creación de las jurisprudencias aplica los diversos métodos interpretativos del derecho desarrollados por las teorías y por los autores que se han venido comentando, como son los siguientes:

1) *El analógico*. Busca complementar las lagunas de la ley (las que evidentemente existen, porque los textos legales no pueden cubrir todas las hipótesis que en la realidad se presentan). El Poder Judicial de la Federación ha utilizado este método para resolver los asuntos puestos a su consideración, como se advierte de los siguientes ejemplos:

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY. Sólo puede tener lugar cuando existe relación o semejanza entre casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: LXV, página: 3890).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, POR ANALOGÍA. La ley no la reprueba y si en la adopción y desarrollo de ese método de interpretación el sentenciador procede sin quebranto de las normas positivas y de principios generales, no puede considerarse que incurre en violación de garantías. (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XCII, página: 1034).

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL. Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXIV, agosto de 2006, Tesis: P. LVI/2006, página: 13).

A partir de los principios generales del derecho, o puntos fundamentales en que el derecho descansa. A falta de disposición legal que solucione la controversia, se acuden a estos principios, verbigracia:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE ESTABLECE QUE NINGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIENDO COMPETENTE, ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN A SU CONOCIMIENTO, NI PARA REMITIR EL NEGOCIO A OTRO TRIBUNAL. Si bien es cierto que el ejercicio de la función jurisdiccional implica que cada juzgador atienda a su propia convicción y, por ello, no puede obligarse a los miembros de un Tribunal Colegiado de Circuito a emitir sus votos de manera coincidente, con el único propósito de fallar un asunto, también es verdad que esa libertad no llega al extremo de permitirles se abstengan de resolver, pues el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza esa decisión, la cual se entorpece cuando un expediente es remitido de un tribunal a otro, por imposibilidad para fallar al no existir consenso de sus miembros, porque esa abstención del cuerpo colegiado, que provoca demoras y suspicacias, repercute no sólo en detrimento del particular que busca justicia, sino de la sociedad, que exige la garantía de que los tribunales del Poder Judicial de la Federación actúen con independencia, y de que no pese sobre ellos la sombra de presiones ajenas a su deber que les impida declarar el derecho en todos los casos que se presenten a su conocimiento. Además, la aparente imposibilidad para resolver los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, no existe, porque la propia ley los autoriza a tomar decisiones por mayoría de votos, por lo que siendo tres los integrantes de cada uno de esos órganos, y establecido que necesariamente habrán de dictar resolución, siempre habrá posibilidad de alcanzar mayoría respecto de cada uno de los puntos jurídicos que en orden de preferencia lógica se vayan tratando. Luego, cuando los miembros de un Tribunal Colegiado de Circuito presenten diferentes posturas de solución, ello no significa la imposibilidad para llegar a una decisión, ya que aun cuando ésta no sea aprobada de manera unánime, y por más que se presenten aspectos a consideración del órgano colegiado, siempre será factible que cada una de las propuestas se analice y decida por el tribunal en forma lógica y por opciones preferentes. En este orden, es dable concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito deben observar el principio general de derecho que establece que ningún órgano jurisdiccional, siendo competente, está facultado para abstenerse de resolver un asunto, ni para remitir el expediente a otro tribunal, salvo los casos de incompetencia o de impedimento de dos o más de sus miembros (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de*

la *Federación y su Gaceta*, Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVIII/99, página: 48.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 43/2001, página: 268.)

2) *Sistemático*. Interpreta a la norma como parte integrante de un contexto jurídico, de manera que para la atribución de un significado a un precepto se tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico, debido a la conexión material entre preceptos que regulan la misma materia, a las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un título, a los motivos gramaticales que exige tomar en consideración la totalidad del artículo para entender una parte y a las razones históricas o los antecedentes doctrinales; la interpretación sistemática permite indagar el sentido de un precepto normativo en relación con el sistema jurídico al que pertenece. Ejemplos:

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional. (Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: VII, abril de 1991, Tesis: 3a./J. 18/91, página: 24.)

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Tesis: P. XII/2006, página: 25.)

3) *Teleológico*. Se atiende al fin que el dispositivo legal busca, el espíritu del legislador. Ejemplo:

DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. Desde la expedición del Acta Constitutiva de la Federación, de treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, en su artículo 9o. se dispuso que “El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”, texto que prácticamente fue reproducido en el artículo 50 de la Constitución Política de 1857. Ahora bien, encontrándose vigente este último dispositivo, el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión, especialmente a fines del siglo XIX e inicios del XX, expidió diversos actos formalmente legislativos, destacando, entre otros, el Código de Comercio de quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, respecto del cual se sustentó su constitucionalidad, por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que su expedición no implicaba la reunión de dos poderes en uno, ni que pasaran todas las facultades del Poder Legislativo al Ejecutivo, pues se trataba de un acto de colaboración entre ambos órganos. Posteriormente, en relación con el texto establecido originalmente en la Constitución Política de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, destaca que en la exposición de motivos del proyecto respectivo se reprochó que se hubiera otorgado sin el menor obstáculo al jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido la función del Poder Legislativo, a delegar facultades, por lo que en el texto original del artículo 49 de la vigente Norma Fundamental, con el fin de terminar con esa situación, se agregó como única excepción a la prohibición consistente en que el Poder Legislativo no puede depositarse en un solo individuo, el caso en que el Ejecutivo de la Unión actuara en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 29 de la Constitución Federal, de donde se advierte que con tal dispositivo se buscó evitar que el presidente de la República fuera facultado por el Congreso de la Unión para emitir actos formalmente legislativos, es decir, de la misma jerarquía de las leyes que corresponde emitir a aquél, mas no que la facultad de emitir disposiciones de observancia general se reservara al mencionado órgano legislativo. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, agosto de 2001, Tesis: 2a. CXXIX/2001, página: 226.)

4) *Exegético*. Se atiende a la literalidad de la ley; este método se apoya en la lógica jurídica, cuyo fin es descubrir el espíritu de la norma legal para completar, restringir o extender su texto. Esto conduce a buscar el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones, así como en la equidad y en los principios generales del derecho que inspiraron el proyecto legislativo. Como ejemplos de este método encontramos los siguientes:

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL. De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXIV, Agosto de 2006, Tesis: 1a./J. 30/2006, página: 113.)

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE HAYAN ADUCIDO HECHOS FALSOS Y QUE, DE ELLO, SE ADVIERTA LA INNECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMÓ, CONSTITUYE UNA CAUSA SUFICIENTE PARA EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 278, fracción II, del Código Civil del Estado prevé como causa de cesación de la obligación alimentaria que el acreedor dejare de necesitar los alimentos. Ahora bien, la oscuridad de este dispositivo, en cuanto a si la circunstancia de aducir hechos falsos en la demanda de alimentos, es causa suficiente para que se extinga esa obligación o no, requiere de una interpretación exegética y teleológica, a fin de dilucidar si el legislador tuvo la intención de que

únicamente en los casos que de manera expresa se enumeran en ese precepto, es en los que procede la suspensión, cesación o extinción de la obligación de pago de alimentos, o bien, si el creador de la norma no previó hipótesis diversas, como el aducir hechos falsos para obtener una pensión alimenticia, porque no se tuvieron presentes al momento de legislar. Por ello, la fracción VI del dispositivo en cita, deja abierta la posibilidad de que se suspenda o cese la obligación de dar alimentos por supuestos o causas no previstas expresamente en él, lo cual da pauta para sostener que la interpretación de dicho precepto debe ser extensiva y no restrictiva, determinación con la cual se corrobora la tesis de que la circunstancia de que se hayan aducido hechos falsos en la demanda de alimentos y que, de ello, se advierta que no existía la necesidad de quien los reclamó, sí es causa suficiente para extinguir la obligación de su pago. (Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: XI.2o.147 C, página: 2014.)

5) *Gramatical*. Intrínsecamente relacionado con el anterior, este método se ocupa de analizar la literalidad de la ley, pero subordinado a la intención del legislador. Como ejemplos, los siguientes criterios:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas. (Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen: CXXV, página: 1669.)

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo ella, es como debe decidirse la controversia. (Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XVIII, página: 116.)

6) *Equitativo*. Aquí se toman en cuenta las características del caso particular, de suerte que en vista de éstas se interprete y aplique con justicia la ley. Muestra de esta interpretación son los siguientes criterios:

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN

EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: P./J. 42/97, página: 36.)

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben

ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: P./J. 41/97, página: 43.)

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El primer párrafo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 40. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, Tesis: 1a. CLII/2007, página: 262.)

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción

hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXIV, septiembre de 2006, Tesis: 1a./J. 55/2006, página: 75.)

7) *A coherente*. Se utiliza cuando dos enunciados parecen o resultan ser incompatibles entre sí. En este caso se busca la conservación de los enunciados salvando la incompatibilidad aparecida *primera facie*, soslayando los enunciados que son verdaderamente incompatibles, partiendo de la idea de que no existen antinomias. Es una interpretación correctora. Un ejemplo de este tipo de interpretación lo encontramos en el siguiente criterio:

REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 129, fracción II, párrafo segundo y 135 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo a fin de impugnar el acto y su notificación, o sólo ésta, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por la que la autoridad

dé a conocer al particular el acto administrativo que manifestó desconocer al interponer el recurso, así como su notificación. Lo anterior es así porque, por un lado, una notificación sólo puede afectar al particular cuando surte efectos y, por otro, porque opera la regla general establecida en el artículo 135 del citado Código, conforme a la cual las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practican. En ese tenor, el conflicto de redacción existente entre los preceptos citados debe resolverse mediante su interpretación armónica, de manera que se coordinen y tengan vigencia y aplicación al caso concreto para que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia a fin de asegurar a los gobernados la posibilidad de una adecuada, eficaz y oportuna defensa, la que podría verse gravemente afectada si el mencionado artículo 129, fracción II, párrafo segundo, se interpretara en forma literal, aislada y restrictiva. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVIII, septiembre de 2003, Tesis: 2a./J. 81/2003, página: 554.)

8) *Coherente*. Aquí se aceptan las antinomias y se resuelve la contradicción con una interpretación abrogadora. Verbigracia:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES, NO VULNERAN NI RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones en ningún caso podrán contravenir las disposiciones establecidas en aquélla. Por tanto, la decisión de fondo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la citada Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla ante todo en las Constituciones Locales, por imperativo propio del mencionado artículo 41, máxime si se toma en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control garante de ese respeto. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIII, marzo de 2001, Tesis: P./J. 17/2001, página: 471.)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE

TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Si bien es cierto que el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado; sin embargo, existen ocasiones en que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas conformen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de rediseñarlo, creándose uno nuevo por propia autoridad jurisdiccional, lo que implicaría una mayor intervención del Tribunal en la lógica del ordenamiento jurídico controvertido, generando el riesgo de intersección de las facultades del Tribunal Constitucional con las que corresponden exclusivamente a otros poderes públicos. (Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVI, diciembre de 2007, Tesis: P./J. 85/2007, página: 849.)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la

presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 41/2000, página: 546.)

9) *En sedes materiae*. Se realiza a través del lugar que el dispositivo interpretado ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Ejemplos:

PRESCRIPCIÓN LABORAL. SU APLICABILIDAD EN ACTOS EXTRAPROCESALES. El artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo prevé para el cómputo mensual, el de treinta días, toda vez que se encuentra en el capítulo de disposiciones que regula términos procesales; a diferencia del artículo 518 de la misma ley, que establece el plazo con que cuentan los trabajadores para ejercer las acciones correspondientes cuando son separados de su empleo, cuyo cómputo mensual debe regirse por lo preceptuado en el artículo 522 del referido ordenamiento, que se encuentra inmerso en el título relativo a la prescripción. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: II, julio de 1995, Tesis: 2a. LVII/95, página: 109.)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que “En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”, lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: P. XXII/96, página: 466.)

10) *De constancia terminológica*. Se refiere a atribuirle un significado a un determinado enunciado con relación al título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que dicho numeral normativo se ubica. Ejemplo:

FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esa Ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido es necesario atender al contenido del artículo 2842 del Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra en el Título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Del texto de este precepto se desprende el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora; por el contrario, si la naturaleza de la obligación es indivisible o las partes o el juzgador así lo determinan, dicha obligación no podrá considerarse cumplida si no se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma total. Es decir, dado el carácter accesorio del contrato de fianza, deberá entenderse en los mismos términos del contrato principal, en virtud de que se otorgó para garantizar su cumplimiento y, por lo tanto, deberá ser exigida atendiendo a la naturaleza divisible o indivisible de la obligación garantizada. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P./J. 6/96, página: 39.)

11) *Pragmático*. Interpreta la norma atendiendo a sus consecuencias favorables o desfavorables. Un ejemplo de este método de interpretación lo encontramos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO. De la interpretación conforme de los artículo

los 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXIII, mayo de 2006, Tesis: 2a./J. 67/2006, página: 278.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en

su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVIII, julio de 2003, Tesis: P./J. 12/2003, página: 11.)

12) *A fortiori*. Se refiere a cuando se expresan ciertos enunciados que se suponen refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar, de tal modo que se dice que esta proposición es *a fortiori* verdadera. Ejemplos en los que el Poder Judicial de la Federación ha utilizado este método de interpretación:

PRUEBA PERICIAL. CUESTIONES DE CARÁCTER TÉCNICO. Con arreglo al artículo 198, segundo párrafo, del Código Fiscal, “cuando se plantean cuestiones de carácter absolutamente técnico, el tribunal, de oficio, deberá exigir que se rinda prueba pericial”, es patente que la citada probanza podía legalmente rendirse, aunque no se hubiera ofrecido al interponer la demanda, más aún si habiéndose propuesto en el escrito inicial, sólo faltaba exhibir el correspondiente cuestionario. Por otra parte, si el actor puede ampliar su demanda y, por tanto, formular afirmaciones y peticiones totalmente nuevas, y que no se contenían en la demanda, si se trata de una negativa ficta (artículo 180, inciso a), del invocado código), “a fortiori”, en los mismos casos de negativa ficta, es admisible el ofrecimiento de una nueva probanza, con ocasión de haber tenido el actor noticia de la contestación de la demanda, si la prueba pericial consistía sólo en la comprobación y en la apreciación de las partidas de contabilidad y documentos relativos, que ya se habían ofrecido en el recurso de inconformidad. (Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, XXXVIII, página: 90.)

COPROPIETARIOS, LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS A LA COSA COMUN, EN QUE SOLO UNO DE ELLOS ES DEMANDADO, PRODUCEN EFECTOS EN CONTRA DEL OTRO. Si la casa sobre la cual se constituyó la hipoteca era de la propiedad de una sociedad conyugal, y el adeudo garantizado por dicha hipoteca, era carga de la propia sociedad, la cual se disolvió al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o., transitorio, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, quedando convertida desde entonces en una copropiedad entre consortes, debe considerarse que esta copropiedad como conti-

nuación de la sociedad conyugal, es responsable de las deudas contraídas por ésta. Ahora bien, si uno solo de los copropietarios es demandado en un juicio hipotecario, la sentencia que se dicte, produce efectos en contra del otro, aun cuando éste, por no haber figurado en la demanda, tampoco haya figurado en la sentencia. En efecto, según el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, “el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial”; por lo que debe estimarse que también puede contestar una demanda en la misma calidad, obligando con sus actos a los demás condueños. El argumento es a fortiori, no a pari, ya que para interponer una demanda, el copropietario dispone de todo el tiempo que quiera para obtener el consentimiento de la mayoría de los demás, en tanto que para contestar una demanda, puede carecer del tiempo indispensable para obtener ese consentimiento. Por tanto, si este requisito no es necesario para que el condueño actúe como demandante, con mayoría de razón tampoco deberá serlo para que actúe como reo. A esta consideración de índole exegética, puede agregarse otra de carácter dogmático, pues no hay razón jurídica alguna para limitar el alcance del citado precepto, a sólo la parte actora, excluyendo al demandado, ya que no existe una diferencia sustancial entre la acción y la defensa, dentro de la concepción moderna de entre ambos institutos. Mauro Miguel y Romero en su obra Principios del Moderno Derecho Procesal Civil, expresa. “Tanto la acción como la excepción, son derechos autónomos o, por lo menos, medios legales concedidos para la respectiva defensa de los derechos que suponen tener y pretenden que sean tutelados, el actor y el demandado. Para distinguirlas, se ha llamado a la acción derecho de ataque, y a la excepción derecho de defensa, pero esto representa un retroceso al tiempo en que las cuestiones litigiosas, se dirimían, sin resolverse, por el combate judicial. Ni siquiera metafóricamente podemos admitir esa nomenclatura procesal, porque en la doctrina moderna, no se trata de la defensa de los litigantes, sino de la defensa de los derechos que cada uno alega corresponderle, con el fin de descubrir la verdad de hecho o a la verdad legal, en la que haya de apoyarse una resolución justa. Por eso acontece, sobre todo si las obligaciones son recíprocas, que el concepto de actor o de demandado sólo depende del momento o de la propiedad con que plantean sus correspondientes derechos”. Por otra parte, aun partiendo del falso supuesto de que el condueño que figure en un proceso, no represente a los demás, puede invocarse otra consideración no menos decisiva para estimar que aunque el procedimiento se haya seguido exclusivamente en contra de uno de los copropietarios, no existe motivo para considerar nulo ese procedimiento, a solicitud del otro que no intervino en él, porque según el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles citado, la sentencia firme sólo produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio; y es claro que quien se siente afectado en sus derechos por un proceso de esa naturaleza, puede ocurrir a

los tribunales haciendo uso de los medios que concede la ley para evitar que causen esos perjuicios, o para que se reparen los que ya le fueron causados; pero entre esos medios de defensa, seguramente no está incluido el juicio autónomo de nulidad, porque el procedimiento de esa naturaleza, no se encuentra reglamentado en alguna legislación procesal común. (Quinta Época; Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen: LXXII, página: 6048.)

13) *A contrario sensu*. Se apoya en un aspecto lingüístico o gramatical en el que se enfatiza la literalidad, de manera que se llega a una conclusión a partir del contrario. Verbigracia:

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla prevé las siguientes hipótesis para que la ex cónyuge inocente tenga derecho a recibir alimentos: (i) que carezca de bienes, o; (ii) que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o; (iii) que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos, o; (iv) que esté imposibilitada para trabajar. Ahora bien, de la interpretación gramatical, lógica e histórica de dicho precepto, se advierte que la gama de hipótesis que prevé, unidas por la disyunción “o” —lo cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas— tiene como propósito sancionar al cónyuge culpable, por lo que basta que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de ellas para que tenga derecho a solicitar alimentos, sin que sea necesario que concurren todas; de manera que si en un caso concreto no se actualiza uno de los aludidos supuestos —por ejemplo, porque la ex cónyuge cuenta con bienes propios— el juzgador debe abordar el estudio de los restantes. Esto es, aplicando la norma a contrario sensu, sólo la ex consorte que tenga bienes, no se haya dedicado a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos y esté en posibilidades de trabajar, no tendrá derecho a recibir alimentos, aun siendo la cónyuge inocente. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a. /J. 36/2007, página: 47.)

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER CUANDO SON EXPEDIDOS POR CONTRIBUYENTES QUE NO CUENTAN CON SUCURSALES. De lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación y 37, fracción I, de su Reglamento, se advierte que los comprobantes fiscales deben contener, entre otros datos, el domicilio fiscal del contribuyente (de manera impresa) y el lugar de su expedición. Ahora bien, aun cuando es obligación legal consignar ambos datos en el comprobante fiscal respectivo, el referido artículo 29-A, en su fracción I, señala que cuando

se trate de contribuyentes que tengan más de un local, deberá precisarse el domicilio del establecimiento en que se expida el comprobante, disposición que interpretada a contrario sensu, permite colegir que tratándose de contribuyentes con un solo local, es decir, sin sucursales, se entenderá que el domicilio fiscal contenido en el comprobante corresponde también al del lugar de expedición, por lo que en ese supuesto los requisitos relativos al señalamiento del domicilio fiscal y al lugar de expedición previstos en las fracciones I y III del citado artículo 29-A estarán satisfechos cuando en los comprobantes se exprese el referido domicilio fiscal, sin que sea necesario señalar el de expedición a través del formulismo “lugar de expedición”, ya que esa exigencia implicaría revestir al documento privado de características de un acto formal, que la ley no le otorga. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIX, marzo de 2004, Tesis: 2a./J. 20/2004, página: 320.)

14) *Reducción al absurdo*, es rechazar una interpretación de la norma de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas que produce.

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, marzo de 2007, Tesis: 2a. XVIII/2007, página: 702.)

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurí-

dica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido Código establece que es causa de divorcio “La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación”, resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXIII, marzo de 2006, Tesis: 1a. /J. 4/2006, página: 17.)

15) *Psicológico*. Tiende a establecer cuál fue la voluntad del legislador. Ejemplo:

LEYES, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS. Al aplicar e interpretar las leyes debe suponerse que el legislador actúa con unidad psicológica de voluntad; y, a menos que la contradicción entre el contenido de preceptos de una misma ley sea notoria, el Juez, al aplicarlas, debe esforzarse por superar la contradicción aparente, interpretando dichos preceptos como dictados para que respondan a un mismo propósito. (Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen: CXXIII, página: 802.)

16) *Económico o de la no redundancia*. Relativo a que se excluye la atribución de un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido

a otro enunciado normativo preexistente al primero o más general que el primero; debido a que si aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y VENTA. DISTINCIÓN. El artículo 197, fracción I, del Código Penal, enumera un conjunto de conductas que constituyen el núcleo de la figura delictiva, apareciendo entre ellas tanto la venta como el tráfico de estupefacientes, como modalidades diferentes y no como una simple redundancia del legislador. Dicho en otro giro más claro, en la fracción de referencia se emplean términos que no guardan entre sí ninguna sinonimia, sino que caracterizan modos diversos de realizar el delito contra la salud previsto en ese tipo delictivo. En ese orden de ideas, debe afirmarse que venta y tráfico de estupefacientes son entidades que, si bien pertenecen a un mismo género, poseen características propias, ya que en tanto la venta consiste en la realización de un singular acto traslativo de dominio, el tráfico requiere la pluralidad de tales actos. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186 Segunda Parte, Página: 102.)

DROGAS ENERVANTES, TRÁFICO DE. El artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, al enunciar el comercio, compra, enajenación, adquisición y suministro de las drogas enervantes y luego hablar de su tráfico, debe entenderse, no como mera redundancia en el lenguaje empleado por el legislador, sino en su intención de no dejar sin punir; además del comercio del estupefaciente en su aceptación más amplia, toda la gama de actividades propias al tráfico, o sea, el movimiento o traslado de la mercancía de un sitio a otro; su importación, exportación y reexportación; su difusión o propagación, su entrega o recepción, etc., es decir, que la ley prevé tanto el comercio tráfico en sentido restrictivo, como el movimiento mismo de las drogas enervantes —tráfico en sentido extenso— con la finalidad de evitar el proselitismo y con ello la degeneración de la raza y el envenenamiento de los individuos. (Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: CXXVI, página: 115.)

17) *Histórico*. Se refiere a interpretar la norma como los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica de que se trate. Se afirma que la ley es producto del desarrollo de los pueblos. Este método surgió para contrarrestar el dogmatismo y la rigidez del exegético. Una ley debe satisfacer las necesidades de la vida cotidiana, por lo que su interpretación ha de ceñirse a las necesidades del momento y no cuando la ley se expidió. Verbigracia:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE

CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. (Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, Tesis: P./J. 46/91, página: 39.)

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al

Constituyente a establecer la disposición en estudio. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XI, junio de 2000, Tesis: P./J. 61/2000, página: 13.)

18) *Deóntico*. Se refiere a interpretar el texto de la ley atendiendo a la moral que está presente en el creador de la ley, en el juzgador y en las autoridades. Ejemplo:

ARRENDAMIENTO, CONTINUACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR CON EL CONTRATO DE. DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1948. La afirmación que se haga en el sentido de que el decreto de prórroga de arrendamiento y congelación de rentas, solamente es aplicable en favor del inquilino y de los miembros de su familia legítima, no corresponde a una correcta interpretación jurídica, toda vez que la disposición legal no tiene esa taxativa, pues dice que se prorrogan, por ministerio de ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, los contratos de arrendamiento de las casas destinadas exclusivamente a habitación, que ocupen el inquilino y los miembros de su familia que viven con él. Claramente se entiende que se refiere, como familiares, a las personas que conviven con el inquilino, en la casa arrendada, sean ascendientes, descendientes, legítimos o naturales, colaterales, esposos o concubinos; tanto puede ser familiar un esposo o esposa, como un concubino, y la ley protege a unos y otros, pues no puede desconocer que haya entre nosotros, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos, para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado, en algunas clases sociales, y por eso se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo que es madre, ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Si bien se considera al matrimonio, como la forma legal y moral de constituir la familia, se conceden efectos al concubinato, por que se encuentra muy generalizado, y aunque no se apruebe ni fomente, el legislador no lo debe ignorar. (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, CXXIV, página: 43.)

19) *Conforme*. Cuando existen diversas interpretaciones de un texto legal, debe elegirse la que se encuentre más apegada al texto constitucional.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y

ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVI, julio de 2007, Tesis: 2a. XCII/2007, página: 381.)

20) *Conceptual*. A falta de un concepto que resuelve un problema jurídico determinado, atendiendo a diversas disposiciones de la ley, el juzgador desprende un concepto que le da respuesta a aquél.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis: 2a./J. 20/99, página: 127.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA. El ofrecimiento

de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de “Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba”, publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones. (Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: 4a. /J. 7/91, página: 58.)

21) *De tutela de intereses*. Cuando se interpreta valorando cuáles son los intereses que tutela la ley. Generalmente el interés es a favor de la sociedad. Ejemplo:

SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la citada entidad federativa, los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia son auxiliares de los órganos jurisdiccionales a los que están adscritos, y en el desempeño de sus funciones coadyuvan con sus titulares para que los procedimientos de los juicios que tramitan se ajusten a las leyes y se haga

eficiente la administración de justicia, por lo que sus actividades están intrínsecamente relacionadas con la encomienda del Juez de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez refleja que el ejercicio de su cargo tiene como destinataria a la sociedad y, por ende, es a ésta a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. En ese sentido, contra la orden de cambio de adscripción de los servidores públicos de referencia, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, al no colmarse los requisitos previstos por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues cualquier acto que tienda a suspender su actividad en el lugar en el que se requiera su ayuda involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que resentirá la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes. Además, el cambio de adscripción no es un acto irreparable ni ocasiona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito. La conclusión anterior no varía para el supuesto de que el cambio de adscripción sea para una ciudad distinta, porque siendo de un juzgado a otro de la misma instancia, es en igualdad de funciones, términos y condiciones, y las molestias que pudiera sufrir por ello no están por encima de los intereses de la sociedad a quien le interesa que en el lugar que se requiera una mejor administración de justicia se destinen los recursos humanos para cumplir con esa función primordial del Estado. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVII, marzo de 2008, Tesis: 2a./J. 33/2008, página: 175. Contradicción de tesis 266/2007-SS. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.)

Como se observa, para solucionar casos concretos, el Poder Judicial de la Federación aplica los diversos métodos de interpretación que a lo largo de la historia del derecho han surgido producto de la evolución de la hermenéutica jurídica, por lo que la jurisprudencia es el reflejo de ese desarrollo hermenéutico.

Por su parte, la aplicación reiterada de estos métodos interpretativos ha originado el establecimiento de jurisprudencia, mediante la cual se adecúa la ley estática a la sociedad dinámica actual, produciendo en beneficio de ésta un sentimiento de seguridad jurídica con relación a cuál es la inter-

pretación que se le debe dar a una determinada figura jurídica o precepto general.

V. INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA

Consideramos que la ley, por su propia naturaleza, es insuficiente para prever todas las situaciones jurídicas que se presentan en la realidad, motivo por el cual surge la irremediable necesidad de interpretarla.

La ley en sí misma es rígida, pero susceptible de ser interpretada para solucionar casos concretos, por lo que el juez puede variar el nivel de intensidad de la ley, de acuerdo con el caso específico, para solucionarlo de la mejor manera posible, con lo cual no sólo aplicará el derecho, sino que hará una ponderación racional en función de la justicia.

Aplicar la ley sin interpretarla impediría el desarrollo funcional del derecho, porque éste se queda varado.

Por otra parte, desentrañar los elementos de una disposición jurídica implica conocer su origen, naturaleza, causa, motivo, fin, objeto y valor del bien jurídico que se protege; por tanto, de la interpretación se deduce el sentido y alcance de la norma.

En este orden de ideas, cuando el juez aplica el derecho necesariamente lo interpreta (aunque sea de forma literal u otra más profunda, como la conforme o de ponderación de intereses), por lo que si la sola lectura de la norma jurídica general no es suficiente para solucionar el caso concreto, podrá utilizar los métodos interpretativos que conforme a su criterio sea el más adecuado. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de

la ley”, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIX, junio de 2004, Tesis: 1a. LXXII/2004, página: 234.)

Así pues, si como se ha visto, en la jurisprudencia se han aplicado los diversos métodos interpretativos que conforme al desarrollo de la hermenéutica jurídica han existido, el juez válidamente puede acudir a aquélla para solucionar el caso específico, con lo cual hará suyos los argumentos aplicables de la tesis respectiva sin necesidad de que esa situación la justifique o explique, porque al fundarse en una tesis para solucionar el caso resultará acorde a la lógica que estará recogiendo los diversos argumentos contenidos en ella, como se advierte de la siguiente jurisprudencia del alto tribunal del país funcionando en Pleno:

SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P. /J. 126/99, página: 35.)

Por tanto, si el juez se apoya en la jurisprudencia para solucionar el caso concreto, en realidad lo que está haciendo es demostrar la fuerza vinculatoria de ese criterio general en el ámbito del derecho, pues como aquélla le es obligatoria, a final de cuentas someterá bajo la potestad de la jurisprudencia la materia de la litis.

Esa obligatoriedad en sede jurisdiccional, junto con la aplicación de los diversos métodos interpretativos plasmados en las jurisprudencias que adecúan la ley estática a la sociedad dinámica actual, da como resultado que la institución de la jurisprudencia tenga una eficacia vinculatoria preponderante en el orden jurídico nacional, que permite solucionar de la mejor manera los litigios.

Lo anterior es así porque aun cuando las autoridades administrativas no se encuentren obligadas a acatar los criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación, sí deben acatar las sentencias en las que con base en aquéllas se resuelve el caso específico, lo que demuestra,

por un lado, que la jurisprudencia tiene un alto grado de validez en el orden jurídico nacional, pues en ella se apoyan los jueces para resolver los litigios (haciendo suyos los razonamientos de la tesis respectiva) y, por otro, tiene una eficacia vinculatoria en los actos administrativos (justificada mediante una sentencia, en la que implícitamente se le ordena a la autoridad administrativa a cumplir con lo que prevé el criterio general en que se apoya el juez para solucionar el caso concreto).

Para culminar con este apartado, conviene mencionar que la jurisprudencia, como expresión de la hermenéutica jurídica, tiene una ventaja sobre la ley (que demuestra la supremacía vinculatoria y eficaz de aquélla sobre ésta), consistente en que cuando la ley es sustituida por otra, deja de existir en el mundo jurídico, y, por tanto, es incorrecto aplicarla para solucionar los casos concretos, mientras que la jurisprudencia no sigue la misma suerte que la ley, porque a pesar de que ésta cambie, si la interpretación judicial sigue sosteniéndose, la jurisprudencia podrá seguir aplicándose con diversos grados de intensidad, con lo que se garantiza que a pesar de los cambios que haga el legislador con el objeto de burlar las conclusiones del Poder Judicial de la Federación que evidencian la inconstitucionalidad de la norma general, la interpretación del derecho en un sentido determinado seguirá subsistiendo, porque difícilmente cambiará la ponderación racional en función de la justicia.

Como apoyo a la anterior conclusión se transcriben los siguientes criterios:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, abril de 2007, Tesis: 2a. XXXI/2007, página: 560.)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DE-

ROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

(Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216 Cuarta Parte, página: 98.)

INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y, por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable. (Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, XLIX, Página: 58.)

VI. CONCLUSIONES PARCIALES

En el establecimiento de la jurisprudencia se han desarrollado los diversos métodos interpretativos del derecho, con objeto primordial de otorgar seguridad y certeza jurídica a los gobernados.

La imagen del juez al interpretar el derecho estrictamente pasivo y mecanicista es insostenible, en virtud de que los órganos jurisdiccionales no actúan de manera arbitraria ni por simple corazonada, sino que invocan elementos de razonabilidad, de ponderación y proporcionalidad, creando una situación jurídica distinta de la inicial mediante una actividad constructiva; esto es, creadora de derecho; por tanto, la aplicación estricta de la ley sucumbe ante su interpretación.

En la formación de la jurisprudencia se han desarrollado las escuelas de interpretación conforme a las necesidades del país, por lo que es evidente que complementa al acto inacabado constituido por la ley.

Es evidente que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha utilizado los diferentes métodos de interpretación sustentados por las escuelas hermenéuticas que han existido a lo largo de la historia, y eso no es todo, pues como el derecho es creación del hombre y éste está en continuo desarrollo, pero aquél sigue desarrollándose y, con ello, concomitantemente su interpretación, la que seguirá siendo utilizada por el Poder Judicial de la Federación para resolver los asuntos que conozca.

La utilización de los diferentes métodos de interpretación que utilizan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en la solución de los casos que se les ponen a su consideración (cuya reiteración constituye jurisprudencia), demuestra que ésta juega un papel muy importante entre el dictado de la ley estática y las situaciones de hecho cambiantes en la realidad social, pues mantiene actualizada aquélla con base en la interpretación que sea conforme a las necesidades actuales, lo que a final de cuentas es en beneficio de la colectividad, a la que se le otorga mayor seguridad jurídica con relación a cuál es la interpretación que se le debe dar a una determinada figura jurídica o precepto general.

La jurisprudencia, como expresión de la hermenéutica jurídica, tiene una ventaja sobre la ley (que demuestra la supremacía vinculatoria y eficaz de aquélla sobre ésta), consistente en que cuando la ley es sustituida por otra, deja de existir en el mundo jurídico y, por tanto, es incorrecto aplicarla para solucionar los casos concretos, mientras que la jurisprudencia no sigue la misma suerte que la ley, porque a pesar de que ésta cambie, si la interpretación judicial sigue sosteniéndose, la jurisprudencia podrá seguir aplicándose con diversos grados de intensidad.